



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. N° - 0489

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita al predio localizado en la Calle 76 No. 63 – 23, procediendo a expedir el Concepto Técnico No. 05829 del 9 de septiembre de 2003, en el cual solicitó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente mediante Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, ordenó al señor JOSE FELIPE LEON en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 63 – 23, sellar definitivamente el aljibe identificado con el código AJ-10-0050. Dicho acto administrativo fue notificado el 1 de septiembre de 2004.

Que el señor JOSE FELIPE LEON, mediante radicado No. 2004ER31615 del 8 de septiembre de 2004, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1004 3 de agosto de 2004. A la fecha de decisión del presente acto administrativo el recurso no se había resuelto.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, mediante el Concepto Técnico No. 03724 del 26 de abril de 2006, sugirió a la Subdirección Jurídica de la entidad ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050.

Que mediante Concepto Técnico No. 2279 del 7 de marzo de 2007, la entonces Dirección de Control Ambiental determinó que se debía ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050.



Red 0021110





RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

Que Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, mediante Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ- 10-0050, de propiedad del señor JOSE FELIPE LEON, dicho acto administrativo fue notificado en el mes de febrero de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, consideró que el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código AJ-10-0050, se debía confirmar, sin embargo debía considerarse la necesidad de revocarse unos de los dos actos administrativos que ordenaban dicha situación fáctica.

Que el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 63 – 23 (dirección antigua), presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, mediante el radicado No. 2010ER8624 del 18 de febrero de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

EN CUANTO A LA PRESUNTA CONTAMINACION DEL ALJIBE

Manifiesta el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, que debido a las adecuaciones locales de los años anteriores se dieron cuenta de la filtración de agua sobre el piso de la bodega afirmando lo siguiente: *"...creímos que era un tubo roto, fue así como rompiendo el piso y cavando cada vez más, nos dimos cuenta que el agua nacía por sí sola de la parte subterránea, y nos dimos a la tarea de adecuar el pozo, para que esta agua no se desperdiciara; después de adecuar el pozo; se le hizo una tapa de concreto de y hierro de aproximadamente 10 centímetros de ancho, fuera de eso se levantaron paredes alrededor de dicho pozo de aproximadamente 40 cm de largo, por encima del piso de la bodega para evitar cualquier filtración de líquidos y basuras. En dichas visitas efectuadas por funcionarios se quitó la tapa para*





RESOLUCION No. No - 0409

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

mostrarles el interior del pozo, luego se volvió a tapar y periódicamente se destapaba para verificar que no tuviera mugre..."

Por las anteriores razones considera que no ve amenaza de contaminación del recurso hídrico y expresa que si bien es cierto que la Ley 23 de 1973 en su artículo tercero establece que son bienes contaminables el aire, el agua, y el suelo también el artículo cuarto señala que se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana.

EN CUANTO AL PERMISO PARA EXPLOTAR EL ALJIBE.

Señala que es un anciano de 74 años, enfermo de trombosis y le queda muy difícil hacer la tramitación del permiso, y con base en el derecho de igualdad está dispuesto a realizar el respectivo trámite, para lo cual solicita se revoque la resolución que ordenó el sellamiento definitivo del aljibe.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **JOSE FELIPE LEON RUIZ**, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en lo relacionado con la presunta no contaminación del acuífero al igual que se encuentra plenamente demostrado que no cuenta con el respectivo permiso para explotar el aljibe por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, practicó visita de seguimiento al aljibe identificado con el código AJ-10-0050, el 29 de octubre de 2009 y los resultados fueron reseñados en el Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, en los siguientes términos:

"...El aljibe identificado con el código AJ-10-0050 se encuentra activo a pesar de no contar con la respectiva concesión, se localiza al fondo del predio en un patio en el cual se realiza el mantenimiento de chatarra y otro tipo de materiales. Las condiciones físicas y ambientales son aceptables, no cuenta con ningún sistema de protección y en el interior se observaron residuos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

En el lugar donde está ubicado el aljibe AJ-10-0050, se realiza el almacenamiento de bananos y muy cerca del aljibe se evidenció un almacenamiento de chatarra situación que es poco favorable y que puede llegar a afectar la calidad del recurso si por efectos de escorrentía llega al aljibe...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De la anterior evaluación de la visita se evidencia que existe contaminación en el aljibe, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el señor José Felipe León en cuanto a la contaminación no lograron desvirtuar las razones fácticas señaladas en los actos administrativos que ordenaron el sellamiento definitivo del acuífero.

En cuanto a la explotación sin el permiso de la autoridad ambiental el pluricitado Concepto Técnico expresó:

"...El aljibe identificado con código AJ-10-0050, se encuentra activo y es usado ocasionalmente por los propietarios para labores domésticas, las condiciones físicas y ambientales del aljibe son aceptables, se evidencia presencia de residuos dentro del aljibe.

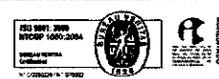
Dentro del expediente se encuentra la resolución 1004 de 2004 notificada el 1 de septiembre de 2004, mediante la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, a la que se interpuso un recurso de reposición que no ha sido resuelto y del cual se puede determinar que no existen argumentos técnicos válidos para ser evaluados, de manera que se debe ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Finalmente el Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, concluyó:

"...Se informa que el aljibe identificado con código AJ-10-0050, localizado en la transversal 123 No. 63 A – 35 en el predio propiedad del señor JOSE FELIPE LEON, se encuentra activo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, las condiciones físicas y ambientales son aceptables, se evidencia almacenamiento de chatarra y residuos alrededor de la estructura y algunos residuos al interior del aljibe.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. N° - 0459

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

Se considera que los argumentos presentados por el propietario del predio, el señor JOSE FELIPE LEON, no son válidos y se debe ratificar lo dispuesto en la resolución 1004 de 2004 de manera que se ejecute el sellamiento en el menor tiempo posible... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

No obstante lo anterior y al encontrarse perfectamente claro que técnicamente y fácticamente hay lugar al sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, tal y como lo expresaron los Conceptos Técnicos Nos. 05829 del 9 de septiembre de 2003, 03724 del 26 de abril de 2006 y 0685 del 15 de enero de 2010, se debe tener en cuenta que en el expediente reposa la Resolución No. 1004 del 3 agosto de 2004, por medio de la cual se ordenaba igualmente al señor JOSE FELIPE LEON, la clausura definitiva del aljibe identificado con el código AJ-10-0050

Por ello resulta oportuno y pertinente aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos toda vez que no pueden existir en el mundo jurídico dos decisiones que reflejen la misma actuación administrativa, razón por la cual se procederá a revocar la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, dejando plenamente vigente la Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, acto administrativo que será confirmado una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE FELIPE LEON.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.





RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

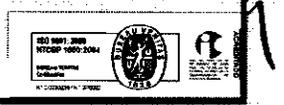
Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la





RESOLUCION No. 0643

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, está claro que existen dos actos administrativos ordenando el sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, razón por la cual se revocará integralmente la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009.

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición ordenando revocar una Resolución".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, mediante la cual se ordenaba el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **JOSE FELIPE LEON RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 446.187, en su calidad de propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el acuífero, en la Calle 75 No. 69B - 31, de esta ciudad, Teléfono 2502591.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Engativa, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

08 FEB 2011

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
C.T. 0685 del 15/01/2010.
Rad. 2010ER8624 del 18/02/2010
Exp. DM-01-04-155.

